

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION PROVINCIAL			
Gobierno Civil de Santander			
Circular número 176. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Ribamontán al Mar	879	Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Vega de Liébana.....	889
Ministerio de Trabajo		Junta provincial de Beneficencia de Santander	889
Circulares números 154 al 182, ambas inclusive, por las que se anuncia la concesión de una paga extraordinaria a los trabajadores de las empresas comprendidas en las Reglamentaciones que se citan.....	880	Distrito Minero de Santander	889
ANUNCIOS OFICIALES		ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Delegación provincial de Trabajo de Santander	889	Región Aérea Atlántica.....	889
		Tesorería de Hacienda de Santander.....	890
		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
		Providencias judiciales	890
		ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamiento de Selaya	890

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 176

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Ribamontán al Mar, en las circunstancias siguientes:

- Zona que se declara infecta: Barrio de Bercedo, del pueblo de Castanedo.
- Zona que se declara sospechosa: Citado pueblo.
- Zona de inmunización: Mencionado término.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el Capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, aplicándose con todo rigor cuantas medidas especifican los artículos 224 al 228, ambos inclusive, y las circulares dictadas por este Gobierno civil, relacionadas con esta epizootia.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden Circular, denunciándome a los infractores a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 15 de octubre de 1952. 1458

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
ENRIQUE GARCIA DE SOTO Y VANCES

MINISTERIO DE TRABAJO**Dirección General de Trabajo****CIRCULAR NUMERO 154**

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de Trabajo dispuso lo siguiente:

“Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial, y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950, se abonará a sus empleados una gratificación extraordinaria de una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal el sueldo base de la categoría del empleado, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida, establecido en la primera disposición adicional de la referida Ordenanza.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutua- lidad de Previsión Laboral, y no incrementará el fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.”

Lo que a V. I. traslado para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 155

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de Trabajo ha dispuesto lo siguiente:

“Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros, y en atención a las circunstancias que en ellos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial, y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros, aprobada por Orden de 28 de junio de 1947, se abonará a sus empleados una gratificación extraordinaria de una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal el sueldo reglamentario de la categoría de empleado, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida, establecido por Orden de 17 de julio de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará

a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutua- lidad de Previsión Laboral, y no incrementará el fon- do del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.”

Lo que a V. I. traslado para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 156

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento ha dispuesto lo siguiente:

“Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de ca- rácter circunstancial, y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Con- sejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Mi- nas Metálicas, aprobada por Orden de 12 de abril de 1945, se abonará a sus trabajadores una gra- tificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de una mensualidad, en- tendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador tal como quedó fijado para el Hierro por las Ordenes de 30 de julio de 1946 y 20 de junio de 1947, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida establecido también para el Hierro por Orden de 21 de abril de 1950. Y por lo que se refiere a las Secciones 2.ª, Cinc, y 3.ª, Piritas, con arreglo a los salarios establecidos por Ordenes de 12 de julio de 1948 y 28 de enero de 1949, incrementado con los aumentos por antigüedad y el Plus de Carestía de Vida establecido por Orden de 14 de julio de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mu- tualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.”

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director ge- neral de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 157

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de Trabajo ha dispuesto lo siguiente:

“Con destino a los trabajadores comprendidos en

la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial, y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, aprobada por Orden de 3 de abril de 1946, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de una mensualidad, entendiéndose por tal, el salario base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida, establecido por Orden de 3 de mayo de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutua- lidad de Previsión Laboral, y no incrementará el fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que de orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que a V. I. traslado para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 158

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de Trabajo ha dispuesto lo siguiente:

"Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial, y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1947, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria de una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida, establecido por Orden de 17 de julio de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutua- lidad de Previsión Laboral, y no incrementará el fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que de orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que a V. I. traslado para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952—El Director general de Trabajo, J. Reguera.
Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 159

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

"Ilustrísimo señor: Con destino a los trabajado- res afectados por las Reglamentaciones de Trabajo aprobadas para las Compañías de Tranvías, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gra- tificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en las Reglamentaciones de Trabajo, tanto provincia- les como locales, aprobadas para las Compañías de Tranvías, se abonará a sus trabajadores una gra- tificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de veintiún días de sala- rio, entendiéndose por tal el inicial de la categoría del trabajador incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y con los pluses de carác- ter reglamentario o exigible.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mu- tualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director ge- neral de Trabajo, J. Reguera.
Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 160

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de Trabajo dispuso lo siguiente:

"Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Indus- trias dedicadas a la Producción y Distribución de Gas, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gra- tificación extraordinaria de carácter circunstancial, y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las In- dustrias dedicadas a la Producción y Distribución del Gas, aprobada por Orden de 8 de marzo de 1946, se abonará a sus trabajadores una gratificación extra- ordinaria, antes del día 31 de mes en curso, por el

importe de veintiún días de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida, establecido por Orden de 24 de junio de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutua- lidad de Previsión Laboral, y no incrementará el fon- do del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que a V. I. traslado para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 161

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de Trabajo dispuso lo siguiente:

"Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Indus- trias dedicadas a la Captación, Elevación, Conduc- ción y Distribución de Agua, y en atención a las cir- cunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial, y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Indus- trias dedicadas a la Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1946, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de veintiún días de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida, establecido por Orden de 24 de junio de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutua- lidad de Previsión Laboral, y no incrementará el fon- do del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que a V. I. traslado para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 162

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de Trabajo dispuso lo siguiente:

"En atención a la situación económica de los tra- bajadores incluidos en la Reglamentación Nacional

de Trabajo para las Minas de Carbón, y las circuns- tancias que en los mismos concurren, se estima ne- cesario establecer una gratificación xtraordinaria de carácter circunstancial, y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Mi- nas de Carbón, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946, se abonará a sus trabajadores una gratifi- cación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de veintiún días de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida, establecido por Decreto de 17 de febrero de 1950, Ordenes de 29 de abril del mismo año y Orden de 27 de abril de 1951.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutua- lidad de Previsión Laboral, y no incrementará el fon- do del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que a V. I. traslado para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 163

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento ha dispuesto lo siguiente:

"Ilustrísimo señor: Con destino a los trabajado- res comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gra- tificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Con- sejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las In- dustrias Siderometalúrgicas, aprobada por Orden de 27 de julio de 1946, se abonará a sus trabaja- dores una gratificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de veintiún días de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida establecido por Orden de 21 de abril de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mu- tualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 164

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

“Ilustrísimo señor: Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cerámica, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cerámica, aprobada por Orden de 26 de noviembre de 1946, se abonará a sus trabajadores, antes del día 31 del mes en curso, una gratificación extraordinaria de una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida establecido por Orden de 10 de noviembre de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.”

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 165

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

“Ilustrísimo señor: Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Mi-

nas de Plomo, aprobada por Orden de 16 de julio de 1942, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, como quedó establecido por la Orden de 22 de julio de 1949, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.”

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 166

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

“Ilustrísimo señor: Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio, aprobada por Orden de 21 de septiembre de 1946, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal los salarios de la categoría del trabajador establecidos en la propia Reglamentación y en la Orden de 1 de julio de 1947, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida que determina la Orden de 10 de noviembre de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.”

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 167

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

“Ilustrísimo señor: Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de una mensualidad, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida establecida por Orden de 17 de julio de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.”

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.
Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 168

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

“Ilustrísimo señor: Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias del Corcho, aprobada por Orden de 30 de noviembre de 1946, se abonará a sus trabajadores, antes del día 31 del mes en curso, una gratificación extraordinaria de veintidós días de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y los pluses de carestía de vida establecidos en la 5.ª disposición transitoria de la propia Reglamentación y en la Orden de 3 de agosto de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.”

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.
Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 169

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

“Ilustrísimo señor: Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera, aprobada por Orden de 2 de octubre de 1947, se abonará a sus trabajadores, antes del día 31 del mes en curso, una gratificación extraordinaria de veintidós días de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y con los Pluses de Carestía de Vida establecidos en el artículo 39 de la propia Reglamentación y en la Orden de 21 de septiembre de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.”

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.
Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 170

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

“Ilustrísimo señor: Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de veintiún días de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, establecido en el artículo 42 de la Reglamentación, incrementado por el premio a la antigüedad de la disposición transitoria 5.ª y por los aumentos por años de servicio del artículo 43, en su caso, así como por los pluses de carestía de vida del artículo 45 de la Reglamentación y el establecido por Orden de 14 de julio de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 171

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

"Ilustrísimo señor: Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Tejas y Ladrillos, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación de Trabajo para las Industrias de Tejas y Ladrillos, aprobada por Orden de 26 de septiembre de 1946, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria, antes del día 31 del corriente mes, por el importe de veintiún días de haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, fijado en el artículo 35 de la Reglamentación, incrementado con las bonificaciones por años de servicio de los artículos 36 y 38, en su caso, así como con el plus por carestía de vida del artículo 39 y el establecido por Orden de 17 de noviembre de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 172

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

"Ilustrísimo señor: Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Fabricación de Cemento, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Fabricación de Cemento, aprobada por Orden de 14 de marzo de 1947, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de veintiún días de haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, establecido en el artículo 29 de la Reglamentación, incrementado con la bonificación inicial por antigüedad de la disposición transitoria 2.ª, y con la bonificación por años de servicio del artículo 31, así como con el plus de carestía de vida, dispuesto por Orden de 10 de noviembre de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 173

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

"Ilustrísimo señor: Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias que fabriquen artículos derivados del cemento, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que

le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las Industrias que fabrican artículos derivados del cemento, comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo, aprobada por Orden de 16 de julio de 1946, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de veintidós días de haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, establecido en el artículo 45 de la Reglamentación, incrementado con el premio a la antigüedad de la disposición transitoria 2.ª y con los aumentos por años de servicio del artículo 46, en su caso, así como con el plus de carestía de vida del artículo 47 de la Reglamentación y el establecido por Orden de 17 de noviembre de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 174

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

"Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco de Crédito Industrial, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1948, abonará a sus empleados, antes del día 31 del mes en curso, una gratificación extraordinaria de una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal el sueldo base de la categoría del empleado, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida establecido en la primera disposición adicional de la expresada Ordenanza.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 175

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

"Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco de Crédito Local, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Banco de Crédito Local, afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden de 9 de agosto de 1948, abonará a sus empleados, antes del día 31 del mes en curso, una gratificación extraordinaria de una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal el sueldo base de la categoría del empleado, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida establecido en la primera disposición adicional de la expresada Ordenanza.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 176

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

"Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco de España, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Banco de España, afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden de 21 de diciembre de 1948, abonará a sus empleados, antes del día 31 del mes en curso, una gratificación extraordinaria de una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal el sueldo base de la categoría del empleado, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida establecido en la primera dis-

posición adicional de la expresada Ordenanza.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 177

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

"Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco Hipotecario, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Banco Hipotecario, afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo, aprobada por Orden de 22 de julio de 1948, abonará a sus empleados, antes del día 31 del mes en curso, una gratificación extraordinaria de una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal el sueldo base de la categoría del empleado, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida establecido en la primera disposición adicional de la expresada Ordenanza.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 178

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

"Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco Exterior de España, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que

le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Banco Exterior de España, afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden de 24 de noviembre de 1948, abonará a sus empleados, antes del día 31 del mes en curso, una gratificación extraordinaria de una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal el sueldo base de la categoría del empleado, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida establecido en la primera disposición adicional de la expresada Ordenanza.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 179

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

"Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las Cajas Generales de Ahorro Popular, sujetas a la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden de 24 de abril de 1946, se abonará a sus trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional, antes del día 31 del mes en curso, una gratificación extraordinaria por el importe de una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal el salario establecido en los artículos 18 al 24 de la Reglamentación, incrementado, en su caso, con los aumentos por antigüedad contenidos en los propios preceptos.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 181

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de Trabajo dispuso lo siguiente:

“Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo, en la RENFE (Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles), y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles abonará a todo el personal comprendido en su Reglamentación de Trabajo, aprobada por Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1944, una gratificación extraordinaria equivalente a una mensualidad de su haber, entendiéndose por tal el establecido por el Decreto de 31 de marzo de 1950, incrementado, cuando procedan, con los aumentos por antigüedad y el Plus fijado en la 1.ª Disposición adicional de dicha Reglamentación.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.”

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

CIRCULAR NUMERO 182

Aprobadas por Orden comunicada de 2 de octubre del año en curso gratificaciones extraordinarias en favor de los trabajadores comprendidos en diversas Reglamentaciones Laborales, se han formulado a este Centro Directivo consultas sobre la forma de abonar tales devengos y alcance que los mismos deberán tener, tanto por lo que se refiere a la fijeza o eventualidad de los trabajadores beneficiarios, como al tiempo que los mismos lleven de servicio en la Empresa. Variadas son las cuestiones que a este efecto se plantean y distintas también las soluciones de cada caso.

No escapa a esta Dirección General la realidad de que si se adopta el sistema de establecer la gratificación completa para quienes se hallasen presentes en la Empresa en el momento de su vigencia, habría de dar lugar a que trabajadores que cesaron antes de la expresada fecha y no obtuvieron colocación en otra actividad quedarían sin percibir la gratificación a que se alude; y por otra parte, que en actividades como las de Construcción y Obras Públicas resultaría altamente gravoso para las Empresas, cuando por tratarse de trabajos de corta duración fuese la gratificación desproporcionada, en relación con el volumen de los jornales devengados. Pero no obstante, de seguirse criterio opuesto al indicado, al abonarse con carácter retroactivo cantidades en favor de los que cesaron en su actividad en el transcurso del año, habría de producirse más grave perjuicio, al obligarse

a satisfacer un devengo a quienes, no sólo ya no tienen relación alguna laboral con la Empresa, sino que ésta, que en su día dió por liquidado el contrato de trabajo, o incluso por liquidado el negocio, se vería obligada al desembolso de unas cantidades de las que, en modo alguno, en todo ni en parte podría resarcirse.

Por todo ello, con el ánimo de adoptar la solución más sencilla, y habida cuenta del procedimiento que se contiene en las Reglamentaciones de Trabajo de la Industria Siderometalúrgica y de Minas de Carbón, para el abono de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero. Las gratificaciones establecidas por Orden comunicada de 2 de octubre del año en curso, se abonarán íntegramente, tanto a los trabajadores fijos como a los eventuales, que se hallasen presentes en la Empresa respectiva, en el expresado día 2, fecha de su aprobación.

Segundo. Tendrán tal carácter de presentes en las Empresas los trabajadores en situación de baja por incapacidad temporal, derivada de accidente de trabajo o enfermedad, en tanto perciban la prestación económica del Seguro o de la Empresa.

Tercero. No alcanzará el derecho al disfrute de las gratificaciones a los trabajadores que en la fecha indicada se hallasen de baja por razón del servicio militar, a excepción de aquéllos que, en virtud de los preceptos de su Reglamentación, disfrutasen de salario y figuren en la nómina del presente mes de octubre, en cuyo caso, percibirán la gratificación en su integridad, como presentes en la Empresa.

Lo que que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid.—El Director general de Trabajo J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado de Trabajo de Santander.

Con fecha de hoy, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento ha dispuesto lo siguiente:

“Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transporte, Transformación y Distribución de Energía Eléctrica, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial y por una sola vez.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transporte, Transformación y Distribución de Energía Eléctrica, aprobada por Orden de 22 de diciembre de 1944, se abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria, antes del día 31 del mes en curso, por el importe de veintidós días de su haber, entendiéndose por tal el salario base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el Plus de Carestía de Vida establecido por Orden de 24 de junio de 1950.

Artículo 2.º Esta gratificación no se computará a efectos de Subsidios y Seguros Sociales ni Mutualidad de Previsión Laboral, y no incrementará el Fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Lo que, de orden comunicada, participo a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1952.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Santander.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

NOTAS ACLARATORIAS

La Dirección General de Trabajo ha dispuesto que las gratificaciones extraordinarias establecidas por

Ordenes de 2 de octubre actual, se abonarán íntegramente a los trabajadores fijos o eventuales que estuvieran presentes en las Empresas respectivas el citado día 2, fecha de su aprobación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 16 de octubre de 1952.—El Delegado provincial de Trabajo, Francisco Javier Ugarte.

La Dirección General de Trabajo ha dispuesto que la gratificación establecida por Orden comunicada de 2 de octubre corriente, para las Industrias Maderera, Banca Privada y Seguros, deberá ser abonada antes del día 31 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 16 de octubre de 1952.—El Delegado de Trabajo, Francisco Javier Ugarte.

ANUNCIOS OFICIALES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE VEGA DE LIEBANA

Felipe García González, prohombre de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Vega de Liébana,

Por el presente, hago saber: Que desde esta fecha, y por término de quince días, se halla expuesta al público, a efectos de examen y reclamación, la lista cobratoria de la tasa de guardería rural de esta Hermandad, en el domicilio de la misma.

Vega de Liébana, 20 de octubre de 1952.—Felipe García.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Institución Fuente Fresnedo y Revilla, de Laredo

En el expediente de venta de la casa número uno de la calle de Fuente Fresnedo, en Laredo, propiedad de esta Institución, se concede a los interesados en sus beneficios un plazo de veinte días, a partir de esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante el cual podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, a cuyo fin se halla expuesto el expediente indicado, y durante el plazo dicho, en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia (Gobierno civil.)

Santander, 18 de octubre de 1952.—El Gobernador civil-presidente, Jacobo Roldán Losada.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Declarada por esta Jefatura de Minas, al amparo de lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley de Minas y 137 de su Reglamento, la necesidad de ocupación de cuatro parcelas de terreno, en el término de Suances, paraje Rebollo (Hinojedo), de las que son propietarios doña Antonia Blanco García, don Leopoldo Puente Cianca, doña Emiliana Puente Cianca y don Antonio Gómez Quevedo, en el expediente de expropiación forzosa, incoado a instancia de la Real Compañía Asturiana de Minas, y sin que se haya elevado recurso de alzada contra esta resolución; procede continuar el expediente en su período 3.º, según la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, y su Reglamento de 13 de junio del mismo año.

A tal objeto, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, ha tenido a bien decretar se notifique a la citada Empresa y a los propietarios de las fincas, la obligación de que nombren, ante el señor alcalde de Suances, un perito en el plazo de ocho días, que sea el que les represente en las operaciones de justiprecio, conforme determina el artículo 20 de la citada Ley de Expropiación.

Santander, 18 de octubre de 1952.—El ingeniero jefe, J. Luna.

Declarada por esta Jefatura de Minas, al amparo de lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley de Minas y 137 de su Reglamento, la

necesidad de ocupación de una parcela de terreno en término de Polanco, y sitio de Mies Mayor, de la que es propietario don Emilio San Emeterio Castañeda, en el expediente de expropiación incoado a instancia de la Sociedad Solvay y Compañía, y sin que se haya elevado recurso de alzada contra dicha resolución; procede continuar el expediente en su período 3.º, según la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, y su Reglamento de 13 de junio del mismo año.

A tal objeto, el excelentísimo señor Gobernador civil, ha tenido a bien decretar se notifique a la citada Sociedad, y al propietario de finca la obligación de que nombren ante el señor alcalde de Polanco, un perito, en el plazo de ocho días, que sea el que les represente en las operaciones de justiprecio, conforme determina el artículo 20 de citada Ley de Expropiación.

Santander, 18 de octubre de 1952.—El ingeniero jefe, J. Luna.

1479

ANUNCIOS DE SUBASTA

REGION AEREA ATLANTICA

Servicio de Obras.—Junta Económica

Se saca a concurso, con carácter de urgencia, el suministro de:

Veinticuatro mil toneladas métricas de piedra gruesa.

Tres mil seiscientos metros cúbicos de balasto.

Siete mil doscientos metros cúbicos de grava.

Mil seiscientos veinte metros cúbicos de gravilla.

Para las obras del Aeropuerto de Santander, por un importe total de dos millones setecientas cincuenta y dos mil pesetas, que importa el presupuesto de ejecución material, más el dos y medio de gastos de Administración y el nueve por ciento de beneficio industrial.

El acto del concurso tendrá lugar el día 4 del próximo mes de noviembre, a las diez horas, en las oficinas de la Junta Técnico-Mixta del Aeropuerto (San José, 22, 2.º, Santander).

Las proposiciones se presentarán en el acto del concurso, haciendo constar en ellas si el suministro es por la totalidad o por partidas, así como la cantidad de piedra de cada clase que se compromete a suministrar semanalmente, a partir del día 17 de noviembre.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como el modelo de proposición, podrán examinarse hasta el acto del concurso, en dichas oficinas.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Valladolid, 18 de octubre de 1952.—El capitán secretario de la Junta, Vicente Gómez Sánchez.

Derechos de inserción: 181 pts.

TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

Anuncio

Por el presente anuncio se hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del vigente Estatuto de Recaudación, el el servicio de extensión o relleno de todas las matrices y recibos para la recaudación ordinaria del ejercicio de 1953, de esta provincia, correspondientes a los conceptos de rústica, urbana e industrial, será contratado por esta Delegación de Hacienda, mediante concurso, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en el segundo piso de esta Delegación.

Dicho acto se celebrará en esta Tesorería, el martes 28 de octubre, a las doce horas. Las proposiciones serán presentadas debidamente suscritas, en sobre cerrado y lacrado, durante la primera media hora siguiente, o sea, de doce a doce y media. A continuación se procederá a la apertura de los pliegos para la adjudicación del servicio al

mejor postor que haya hecho oferta más ventajosa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pudiera interesar.

Santander, 20 de octubre de 1952.—El tesorero de Hacienda, C. Garrido. 1493

Derechos de inserción: 149 pts.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Cédula de notificación y emplazamiento

En virtud de lo acordado por el juez de primera instancia del partido, en providencia dictada en el día de hoy, en expediente de dominio que se tramita en este Juzgado, a instancia de doña María Luisa Alegría Fernández, asistida de su esposo don José Manuel Ruiz Bárcena, mayores de edad y vecinos de Mijares (Santillana del Mar), de las fincas que después se dirán, se admitió a trámite el expediente, ordenando citar a los colindantes para que en el término de diez días comparecieran ante este Juzgado, si les conviniera, para hacer uso de su derecho.

Fincas de que se trata

1.ª Una tierra labrantía, en el pueblo de Mijares, Ayuntamiento de Santillana del Mar, mies de Pumareda, sitio de Marruecos, de cabida 3 carros, o sean 5,37 áreas; linda: al Este, prado de José Núñez; Oeste, herederos de Joaquín Ruiz de Villa; Sur, tierra de Magdalena Sánchez, y Norte, José Núñez.

2.ª Un prado, en el mismo pueblo, mies y sitio, de cabida 10 carros, o sea 17,90 áreas; que linda: al Norte y Oeste, herederos de Joaquín Ruiz de Villa; Sur, más de esta pertenencia, hoy de Jacinto Olarrriaga, y Este, herederos de Rafael Cacho.

3.ª Una rozada abertal, en el mismo pueblo, sitio de Las Las-tras, que mide 24 carros, o sea 44,72 áreas; linda: Norte, terreno de Antonio Rioz. Sur, rozada de Jerónimo Pérez; Este, terreno de José Feliú, y Oeste, carretera concejil.

Y en cumplimiento de lo ardenado en virtud del ignorado parade-

ro de los colindantes, doña Magdalena Sánchez, don José Feliú, don Antonio Rioz, don Jerónimo Pérez y don José Núñez, por la presente se les hace saber la incoación del expresado expediente, y se les cita por el término de diez días, a los efectos arriba expresados.

Y para que sirva de cédula de notificación y citación a los colindantes antes expresados, expido la presente, para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Torrelavega a treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 277 pts

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE REINOSA

Don Antonio de Avendaño Porrúa, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de la fallecida Juliana Fernández López, natural de Servillas, hija de Gregorio y Ramona, soltera, que falleció en esta ciudad, el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, intestada, sin descendientes ni ascendientes, y que instan al mismo, Francisca Gutiérrez López, Carmen y Juliana Fernández Ruiz, primas carnales, y se tiene acordado llamar a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Reinosa a dos de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez, Antonio de Avendaño Porrúa.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 113 pts.

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SELAYA

Por los plazos que a continuación se señalan, quedan expuestos al público, en estas oficinas, a efectos de examen y reclamación, los siguientes documentos:

Repartimiento de rústica y pecuaria, quince días.

Listas cobratorias de urbana: ocho días.

Selaya, 10 de octubre de 1952.—El alcalde accidental, Celestino Sáinz. 1467